



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.846

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00309-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: RICARDO JULIO ERAZO RUÍZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, presenta poder de sustitución y solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada FOMAG.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 01 del expediente³.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del señor Ricardo Julio Erazo Ruiz y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada Tatiana Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y tarjeta profesional No. 233.627 expedida por el C.S. de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución a ella conferido.

2.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Tatiana Vélez Marín en calidad de apoderada del sr. Ricardo Julio Erazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

3.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Denominado como "2020-00309-00 DESISTIMIENTO DDA"

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Documento en archivo digital denominado "2. DEMANDA.pdf"

4.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c287b8569153583caf9a667bdbefa2be876cfe39d70099ce59d4d800adb4eab0**
Documento generado en 22/11/2021 07:33:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00119-00
CARMEN ROSA BERMUDEZ HENAO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 847

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00119-00
Demandante: CARMEN ROSA BERMUDEZ HENAO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de junio de 2021

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se reformó *“el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En consonancia con lo expuesto y en vista de lo formulado en el Art. 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se adicionó el Art. 182A, el cual establece lo ya anunciado por la el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre la emisión de sentencia anticipada, teniendo en cuenta que los asuntos cumplan una de las 2 previsiones normativas referidas a que: 1) se trate de uno de puro derecho o 2) uno en donde no se requiera práctica de pruebas para resolver definitivamente el litigio.

ANTECEDENTES

El proceso que nos conmina se encuentra a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial y dado que se cuenta con el acervo probatorio suficiente, que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 5 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2019-00119-00
CARMEN ROSA BERMUDEZ HENAO
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

De esta manera, en caso de haber ánimo conciliatorio se deberá enviar la información o los términos concretos de la propuesta, en vez de los escritos de alegatos de conclusión, en atención a que el trámite de los alegatos y la emisión de sentencia quedará condicionado a al recibido de este pronunciamiento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1.- EXHORTAR** a la parte demandada para que formule al Despacho y en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.
- 2.-** En caso no contar con ánimo conciliatorio, **PRESCINDIR** de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones, por lo considerado en este proveído.
- 2.- CORRER** traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.
- 3.-** Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 y el Art. 182A del CPACA.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generad  con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n: **a4bf2144a6c4ffcac515dc4a2e853e0cfff9cc05978b6235e46bf3d9a5602ae**

Documento generado en 22/11/2021 07:33:15 AM

Valide este documento electr nico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 848

Radicado: 760013340021-2016-00117-00
Demandantes: CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO FAJARDO
Demandados: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia sin número de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2021, visible a folios 465-473 del CP, que confirmó la sentencia No. 178 del 13 de diciembre de 2019 emitida por este Despacho.

En ese orden de ideas, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría se deberá **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YO

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: 086d72fd1eaccdec7ce4f5e48db09e1653ead5caa1eab7814c942e877f3aa157

Documento generado en 22/11/2021 07:33:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>